

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-003-2014-01344-01                              |
| <b>ACTOR:</b>            | JULIO CESAR OCHOA Y OTROS                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA – FISCALIA GENERAL |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA  |

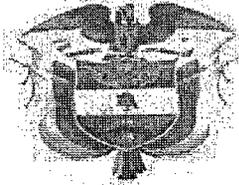
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **19 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-004-2017-00110-01                     |
| <b>ACTOR:</b>            | ALBERTO NOGUERA RINCON                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

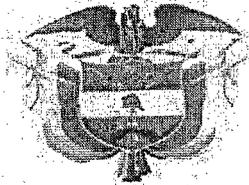
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-40-008-2017-00204-01  |
| <b>ACTOR:</b>            | GILMA ROSA PINZON OLEJUA  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **29 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00246-00  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Global Custom Operator S.A.S.  
Nivel 2  
**Demandado:** U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN a folios 256 y ss., presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2020 proferida dentro del presente proceso, por lo que lo procedente es que el Despacho, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria, para lo cual se fija el día 16 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Fíjese el día **dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.
- 2.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00548-00  
**Demandante:** Óscar Buitrago Atuesta  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Resta precisar que la presente demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2020, en la Oficina de Apoyo Judicial por lo que no resulta posible requerir a la parte actora el cumplimiento de los requisitos previstos para la admisión de la misma que se establecen en el Decreto 806 de 2020.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Óscar Buitrago Atuesta**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

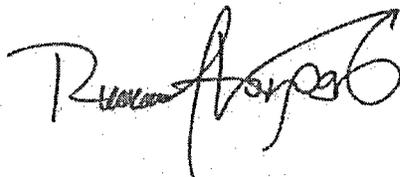
**2. Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

- I) La Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 expedida por el señor Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado en su condición de Subdirector de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce la indemnización por disminución la capacidad psicofísica al señor Óscar Buitrago Atuesta.
- II) La Resolución No. 00662 del 25 de septiembre de 2019 suscrita por el señor Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado en calidad de Subdirector de la Policía Nacional, mediante la cual considera improcedente reponer el acto administrativo recurrido, esto es, la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018.
- III) La Resolución No. 04248 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el señor General Óscar Aterhortúa Duque, Director General de la Policía Nacional, en la que se resolvió confirmar las Resoluciones No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 y la No. 00662 del 25 de septiembre de 2019 emitidas por el Subdirector de la Policía Nacional.

**3. Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
9. Por Secretaría adecúese la demanda conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en lo que sea pertinente.
10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Uriel Alfredo Reyes Buenaver**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo pdf denominado "002. Demanda 2020-00548" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00562-00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional Ocaña  
**Demandado:** Municipio de Ocaña – Planta de Beneficio Animal  
SERVIAECO ETA – Corporación Autónoma Regional  
de la Frontera Nororiental CORPONOR – Instituto  
Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos  
INVIMA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se expresa la dirección electrónica para notificaciones del Municipio de Ocaña, de la empresa Serviaeco y de la Defensoría del Pueblo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, sus representantes y apoderados, tal como se prevé en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2°.- Igualmente, tampoco se acredita haberse dado cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, relacionado con probar el envío de la demanda con los anexos a las partes demandadas.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero: ORDÉNESE** a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1° al 2° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**Segundo:** Vencido el término anterior pásese el expediente al Despacho inmediatamente para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-23-33-000-2017-00561-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGGP</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>LUIS ALBERTO JAIMES VEGA</b>  |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>                                  |

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 22 de mayo de 2020 (página 13 PDF 023Sentencia), se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, se ordenó el restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la entidad demandante, mediante su apoderado y a través de mensaje de correo electrónico enviado el 1 de julio de 2020 (PDF 024RecursoApelacion) promovió recurso de apelación parcial.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

**1.-** Se programa como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **viernes 11 de septiembre de 2020, a partir de las 09:00 A.M.**

**2.-** Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

**3.-** En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

**4.- Reconocer personería** a los abogados Juan Carlos Ballesteros Pinzón y Brigitte Rocío Guerra Tarazona, para actuar como apoderados de la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGGP**, conforme a los términos y para los efectos de los poderes y anexos allegados al expediente digital (páginas 1 a 19 PDF 022MemorialDemandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Electoral**  
Rad. 54-001-23-33-000-**2019-00326-00**  
Demandante: JAIME DANIEL RINCÓN JARAVA  
Demandado: JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN

Mediante auto del 17 de julio de 2020, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas y ordenó que se corriera traslado por escrito de las pruebas que fuesen allegadas en oportunidad.

El 24 de agosto de 2020 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales y el 03 de septiembre de 2020 se pasa el expediente al Despacho con las siguientes pruebas:

- ✓ Respuesta del representante legal de Microsoft Colombia de fecha 06 de agosto de 2020, por medio de la cual, indica que las solicitudes de acceso a información de servicio de correo electrónico por parte de las autoridades judiciales deben ser enviadas al correo [askcala@microsoft.com](mailto:askcala@microsoft.com) y debe cumplir con unos requisitos enunciados en el escrito.
- ✓ Respuesta de la Registraduría de fecha 10 de agosto de 2020, en la que remiten los documentos electorales concernientes al proceso de inscripción y modificación de la lista para la corporación Asamblea de Norte de Santander por el partido de la Unidad Nacional para las elecciones del periodo 2020-2023.
- ✓ Respuesta del partido de la U de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual se anexa la certificación solicitada del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón.
- ✓ Oficio de fecha 22 de agosto de 2020, remitido por Microsoft Corporation, en el que solicitan se dé cumplimiento a unos requisitos para procesar la solicitud.

Teniendo en consideración que se ha superado ampliamente el término probatorio, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

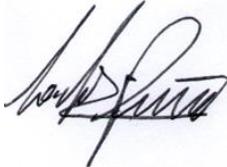
**En consecuencia se dispone:**

1º.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

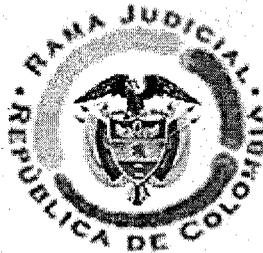
2º.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el

término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Accionante: Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR  
Accionado: Claudia Patricia Castillo Cadena  
Interviniente: Procuraduría General de la Nación -  
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en única instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, contra la prórroga del nombramiento de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora Judicial II, código 3PJ grado EC, de la Procuraduría II Restitución de Cúcuta mediante el artículo 36 del Decreto 469 de 2020.

**1°. Tener** como parte demandante en el proceso de la referencia al Sindicato de Procuradores Judicial PROCURAR y como parte demandada a la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena.

**2°. Téngase** como acto administrativo demandado el Decreto 469 del 1 de junio de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación en lo que respecta a la prórroga del nombramiento de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora Judicial II, código 3PJ grado EC, de la Procuraduría II Restitución de Cúcuta contenida en el artículo 36.

**3°. Notifíquese** personalmente esta providencia a la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

**4°. Notifíquese** personalmente al Procurador General de la Nación, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA., dicha notificación deberá realizarse conforme lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**5°. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público -Reperto, Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**6°. Notifíquese** por estado la presente providencia al accionante.

**7°. Infórmese** a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**8°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**9°. Reconózcasele** personería a los profesionales del derecho Cindy Karina Marquines Quiñones y Jaime Andrés Castillo Cadena como apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente.

**10° Medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo:**

Solicita el demandante con fundamento en los artículos 229, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, contenido en el artículo 36 del Decreto 469 de 2020, por medio de cual el Señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora 19 Judicial II para Restitución de Tierras de Cúcuta, código 3PJ, grado EG.

Sustenta el decreto de la medida en la infracción de las normas en que deberían fundarse, por violación de los artículos 125 de la Constitución, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

jurisprudencial de la Corte Constitucional que señala impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramiento en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Así las cosas, necesario resulta para la Sala, analizar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en el siguiente orden.

➤ **Generalidades de la medida de suspensión provisional.**

El artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Las disposiciones en mención, exigen que la medida cautelar se solicite con fundamento en el concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, o en la misma demanda, que sea específica para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación debiéndose indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, conforme al artículo 231 del CPACA, el Juez puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

Para la prosperidad de la mediada, se requiere, en punto de la violación al ordenamiento jurídico, que su realización **salte a la vista**, que el juez advierta su presencia al comparar el acto acusado con la norma infringida, sin que para ello se necesiten de lucubraciones o valoraciones profundas y sistemáticas, puesto

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

que el grado manifiesto de la violación debe relevar al operador jurídico de esa labor; si para colegir la existencia de la violación se hace necesario ahondar en el contenido y alcance de las normas y de los medios de prueba, es claro que la suspensión provisional no procede, y que en guarda del derecho fundamental de defensa, será en la sentencia que se haga tan minucioso estudio, tras haber brindado al sujeto pasivo de la acción la oportunidad de controvertir los cargos de la demanda y los medios de prueba que para fundarlos se presentaron y recaudaron.

Por otra parte, y como quiera que la solicitud de medida cautelar se realiza en proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

➤ **Del traslado surtido a la parte demandada:**

A través de apoderada, la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena, se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que la Ley 262 de 2000, faculta al Procurador General de la Nación para realizar nombramientos en encargo o en provisionalidad, de acuerdo a su criterio, discrecionalidad, tratándose de vacantes transitorios o definitivas en empleos de carrera, a fin de garantizar la continuidad y prestación del servicio, sin que exista condicionamiento o restricción alguna para expedir nombramientos en provisionalidad o prórrogas, como ocurrió en el presente caso, fundándose en providencias que trae a colación del Honorable Consejo de Estado.

Agrega, respecto del reparo del demandante, relativo a que el nombramiento debió realizarse a través de encargo, que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, no es aplicable al caso, puesto tratándose de la Procuraduría General de la Nación, esta goza de un régimen propio, que contempla y regula las situaciones administrativas, entre ellas, el nombramiento en propiedad, provisionalidad, encargo, prórroga y remoción de funcionarios (artículo 82 de la Ley 262 de 2000), siendo apropiado conforme al artículo 182 de la normatividad en cita, nombrar a

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

cualquier persona en provisionalidad siempre que reúna los requisitos legales exigidos.

Insiste que la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II para Restitución de Tierras 01-2015, ha sido agotada en su totalidad por la Procuraduría General de la Nación, y asimismo no se encuentra vigente.

Refiere no presentarse daño alguno a un particular, por cuanto no existe lista de elegibles puesto serían los únicos afectados que no fueron nombrados con la prórroga del nombramiento de Claudia Patricia Castillo Cadena.

Finaliza su argumento dando cuenta de la condición de pre pensionada de la demandada, de su edad (63 años), madre cabeza de hogar, con una hija que padece una compleja patología.

#### ➤ El caso concreto

La Sala encuentra como causal o argumento de censura, que el acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento de los artículos 125 de la Constitución, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que señala impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramiento en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa.

Refiere la parte demandante, se presentó una **vulneración del principio del mérito** dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues no se realizó el nombramiento de una persona que integre una lista de elegibles o que esté inscrita en carrera administrativa.

Señala la **omisión** que a su criterio se presenta, **por no acudir a la figura del encargo**, dispuesto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y 24 de la Ley 909 de 2004, que prevé la posibilidad del encargo para la provisión por el sistema de méritos en el caso de vacancia definitivas y transitorias.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

Insiste la parte demandante que el nombramiento en provisionalidad **desconoce el régimen de carrera específico aplicable** a la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, en el artículo 82, 183, 185.

Igualmente refiere **la omisión de la Procuraduría General de la Nación de motivar la decisión**, indicando que en el acto demandado no se ofrecen las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional, sin que explicara las razones por no haberse hecho un encargo y el por qué la prórroga del nombramiento recayó en una persona que no integra alguna de las listas de elegibles para proveer cargos iguales, sin que sea titular de derechos de carrera administrativa.

Del análisis de los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar, y del ordenamiento jurídico pertinente, encuentra la Sala que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones:

El artículo 238 de la Constitución faculta a esa Jurisdicción para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que se han demandado, por los motivos y requisitos que establezca la ley.

Así mismo el artículo 229 del CPACA, faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Conforme y se ha reseñado en el caso bajo estudio, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, en los términos del artículo 231 del CPACA, cuando se advierte "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Al respecto pertinente resulta señalarse que en virtud del título VIII del CPACA, artículo 275, se regulan las reglas especiales para el trámite y decisión de los procesos electorales, no se prevé norma especial sobre medidas cautelares, por

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

lo cual se debe dar aplicación de las disposiciones del proceso ordinario, conforme la remisión prevista en el artículo 296, ibídem.

Ahora bien, dada la clase de medida cautelar solicitada, esto es de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante sobre la materia, de precisar cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que no hay lugar a realizar un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión del fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar.

Sobre el tema basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso en concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez

en su estudio, con fundamento en el análisis de acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que sea entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ad initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un procesamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”

La Sala luego del análisis de los cargos de violación propuestos como sustento de la medida cautelar, estima que no hay lugar a acceder a decretar la medida cautelar solicitada por cuanto no se observa la vulneración de las normas superiores indicadas por la parte actora conforme a las siguientes razones:

Del análisis de las normas superiores citadas como violadas, la Sala no encuentra que en alguna de ellas se contenga expresamente la regla según la cual el Procurador General de la Nación tiene el deber de motivar el acto, o explicar las razones del servicio que obligaron prorrogar un nombramiento en provisionalidad o explicar las razones por las cuales se decide nombrar una persona en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa en dicha entidad, desde luego, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente será al momento de dictarse sentencia que se hará un estudio normativo profundo para determinar si el acto demandado resulta viciado de ilegalidad por los cargos expuestos en la demanda.

Por la misma razón anteriormente expuesta, es claro que las normas superiores citadas como vulneradas, tampoco contienen la regla en virtud de la cual, en actos como el demandado, el Procurador está obligado a explicar las razones por las cuales no sé optó por un encargo, por lo que mal puede adelantarse y determinar la existencia de vulneración de norma alguna mencionadas para la medida de suspensión provisional citada en la demanda en esta etapa de admisión de la demanda.

La Sala estima que la entidad demandada tampoco incurrió en una vulneración de lo previsto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, dado que la misma

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00  
Actor: PROCURAR  
Auto

norma faculta al Procurador, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, para nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona, sin que tenga que de suyo habilitar y explicar las razones para tomar alguna de las dos opciones.

En el mismo sentido la Sala no advierte, en este momento de admisión de la demanda, una vulneración del principio constitucional del mérito como medio de acceso a los cargos de carrera administrativa, ya que en el presente caso se trata de un nombramiento provisional en un cargo de carrera y no un nombramiento definitivo para acceso a un cargo de carrera sin que se hubiese realizado un concurso de méritos.

La Sala tampoco encuentra que se haya presentado una vulneración de una subregla fijada por la Corte Constitucional, que haya establecido que el Procurador debe motivar los actos, para explicar las razones por las cuales decide realizar un nombramiento provisional. Ello es así por cuando en la sentencia citada en la demanda, C-753 de 2008, se decidió específicamente una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que regula la carrera administrativa del sector Defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional, declarado exequible el inciso primero del artículo 74 pero condicionado a que se justifique las razones por las cuales se hace un nombramiento en provisionalidad, situación que no comporta identidad fáctica al respecto.

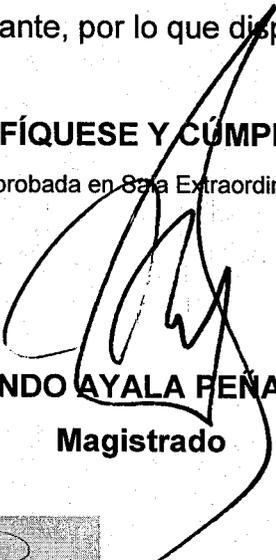
Por demás conforme y se ha indicado en este estadio del proceso, no resulta plausible concluir que dicha sentencia de constitucionalidad, se aplique a todas las entidades del orden público, incluidos los órganos de control como del que aquí se trata, pues en principio los efectos hacen relación concretamente al artículo 74 del Decreto Ley 091 2007, direccionado al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, más cuando se tiene el que conforme al artículo 279 de la Constitución previó la ley regularía lo atinente al ingreso y concurso de méritos de los empleados de la Procuraduría General de la Nación, lo cual se desarrolló en el Decreto Ley 262 de 2000 sin que la Corte Constitucional haya proferido condicionamiento alguno, respecto de la facultad de nombramiento provisional y por encargo previstas en el artículo 185 del Decreto Ley en comento.

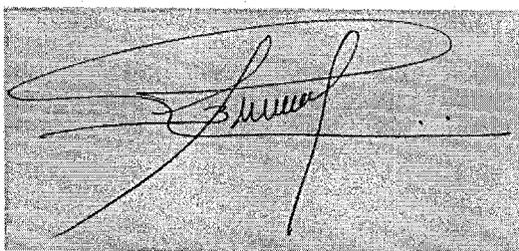
➤ **CONCLUSION**

En virtud de lo expuesto en esta etapa procesal, esta Sala se permite colegir que en el presente asunto no procede la medida cautelar de suspensión provisional solicitado por la parte demandante, por lo que dispone **NEGAR** la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA FENARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Salcedo Domínguez Comerciantes SAS y otros  
**Accionado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00143-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-23-33-000-2020-00557-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS</b>  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>   |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el asunto, se observa que los señores **PASCUAL BUITRAGO CARRILLO, FLORESMIRO ALONSO FERNÁNDEZ, ELIECER LEAL CRUZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO**, en nombre propio y en representación de más de 20 personas que suscribieron acuerdo individual para sustitución de cultivos de uso ilícito en el marco del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –PNIS- (punto 4 de Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) en el municipio de Tibú, impetran demanda, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, reproducido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, causados con su responsabilidad por acción y/u omisión en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones derivadas del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de quienes firmaron los acuerdos individuales de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tibú, Norte de Santander

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,**

**simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Se resalta).

Verificado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Por tanto, deberá la parte accionante allegar la correspondiente constancia respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por los señores **PASCUAL BUITRAGO CARRILLO, FLORESMIRO ALONSO FERNÁNDEZ, ELIECER LEAL CRUZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO**, en nombre propio y en representación de más de 20 personas que suscribieron acuerdo individual para sustitución de cultivos de uso ilícito en el marco del PNIS, en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado